



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	WBEIMAR DE JESUS DUARTE ARANGO contra DIRECCION GENERAL DANIDAD MILITAR.
VINCULADAS:	DIRECCION GENERAL EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLÍN
RADICADO:	050013105002 20220054000

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indica el accionante que actualmente se encuentra pensionado por parte del Ejercito Nacional, y padece de “TRASTORNO DE REFRACCION, EPICONDOLITIS LATERAL, PITIRIAISS VERSICOLOR Y OTITIS MEDIA”, por lo cual el médico tratante le ordeno “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA”; pese a tener la orden médica autorizada, no ha sido posible que le agenden el servicio médico solicitado pues la entidad accionada manifiesta en todo momento no tener agenda para la prestación del servicio, vulnerando así Sanidad Militar los derechos a la vida, la dignidad, la salud al accionante

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección a sus derechos fundamentales vulnerados, ordenando a la tutelada la autorización y efectiva realización de la cita por optometría, y el tratamiento integral respecto a sus patologías.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 22 de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades accionadas

Dirección General De Sanidad Militar

Procedió en dar respuesta a la presente acción constitucional (anexo 008 del expediente digital), indicando que no tiene competencia alguna respecto a la

prestación de los servicios médicos asistenciales, pues los mismos son competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ya que las direcciones de sanidad de cada fuerza armada, son las encargadas de prestar el servicio de salud a los usuarios a través de sus establecimientos de sanidad, esto acorde al art. 14 de la ley 352 de 1997 y 16 del decreto 1795 del 2000, por lo que solicitó consecuentemente se le desvinculara de la presente acción de tutela toda vez que la entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante.

Dirección General Ejército Nacional, Ministerio De Defensa Nacional, Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional, Dispensario Médico De Medellín

Ante el requerimiento efectuado, no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 22 de noviembre de 2022 (anexos 005 y 006 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.2. Del Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) El Régimen especial del sistema de salud de las Fuerzas Militares

El subsistema de Salud de las Fuerzas Militares fue reestructurado por la Ley 352 de 1997 y su objeto de conformidad con el artículo 2 es el de: “*es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.*”.

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Para cumplir este fin esta ley estableció la creación de la Dirección de Sanidad Militar, cuyas competencias se encuentran consagradas en el artículo 10, las cuales tiene que ver con la gestión, evaluación, dirección y administración del sistema, quedando a cargo de las Direcciones de Sanidad del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea funciones como la prestación de los servicios de salud, los cuales se encuentra regulados en el Decreto 1795 de 2000, que en el artículo 16 establece:

FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

(III) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo [3], así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: Copia del documento de identidad, copia de la solicitud de autorización y copia de la orden de médica.

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que el accionante se encuentra afiliado a Sanidad Militar Del Ejército Nacional, actualmente se encuentra en calidad de pensionado y padece de “TRASTORNO DE REFRACCION, EPICONDOLITIS LATERAL, PITIRIAISS VERSICOLOR Y OTITIS MEDIA”, razón por la que el médico tratante le ordenó “CITA POR PRIMERA VEZ EN OPTOMETRÍA”.

Al respecto, la Dirección General de Sanidad Militar solicitó se le desvincule del trámite de tutela al no ser ellos los competentes, y manifestando por

consecuente que la responsabilidad de brindar el acceso a la salud recae sobre el Subsistema De Salud De Las Fuerzas Militares (Sanidad) Ejército Nacional, el cual no se pronunció frente al requerimiento realizado por este despacho, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por la accionante en su escrito de tutela.

De manera análoga, tenemos que, en la demanda, se demuestra la orden del médico tratante, y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita que le realicen la cita por primera vez en optometría.

Adicional a lo anterior, y teniéndose como parte gravosa es que la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, incluso a la fecha de la presente decisión constitucional, la entidad sigue sin mostrar el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la prestación de servicios de salud, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; sin existir una solución clara a la situación del paciente, pues si bien, la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha entidad, solucionara, demostrara, o decidiera si al paciente le autorizarían y consecuentemente realizarían las practicas médicas; lo cierto es que no lo hicieron por lo tanto, el derecho fundamental del afectado se protegerá.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud y la seguridad social, por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación; téngase presente además que de la lectura de la normatividad anterior, la competencia en lo que respecta a la prestación del servicio de salud recae en la respectiva fuerza, y en este caso tratándose de un usuario, adscrito al Ejército Nacional, el responsable es la Dirección de Sanidad de esta fuerza, por lo que en ese sentido se tutelara los derechos fundamentales de Wbeimar de Jesús Duarte Arango, precisando que la entidad obligada de prestar los servicios y tecnologías en salud requeridos, será la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación del paciente, y con base y únicamente en el diagnóstico médico de la patología "TRASTORNO DE REFRACCION" que actualmente lo aqueja, esto en razón a que no acredito el usuario en que forma o manera se le ha vulnerado su derecho al acceso a la salud, vida digna, igualdad en sus otras patologías, pues ni si quiera manifestó en el escrito constitucional el tener pendiente de autorización realización o entrega de insumo alguno respecto a las otras enfermedades.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por Wbeimar de Jesús Duarte Arango, identificado con C.C. 8.075.363 ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que a través de su director o la persona delegada para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, realice de forma efectiva la autorización y efectiva realización de la cita por optometría ordenada por el galeno tratante.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “TRASTORNO DE REFRACCION”.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0535fcd8ba5111f0f65adebdd670a941d318de0981371ac65d8152ce5be33d1d**

Documento generado en 28/11/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>